



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4477

Miercoles 10 de noviembre de 1852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUMERO 5.º

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Artículos del Real decreto cit ado.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros formándose presupuestos de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias ó profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio,

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales, ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraen este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el in-

Artículos del Real decreto citado.

queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.^o ó como comerciante de los comprendidos en la 2.^o, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulación que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda venden géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorización gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.^o, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.^o

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.^o, independientemente de la que señala la del núm. 3.^o á las máquinas y artefactos.

Art. 8.^o Las sociedades ó compañías anónimas que tenga por objeto alguna negociación industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.^o La misma disposición regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación.

Art. 12. Esta contribución se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y premio establecidas, ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto

rior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.^o, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma población, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.^o, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorización gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.^o, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.^o

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.^o independientemente de la que señala la del núm. 3.^o á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expendan al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

Artículos 8.^o y 9.^o Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Art. 12. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres en las épocas y bajo la reglas establecidas y que se establecieron para las demás contribuciones directas.

El director general de infanteria con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue :

Excmo. Sr. : Tengo el honor de adjuntar á V. E. una relacion de los soldados fallecidos en el ejército de la isla de Cuba en todo el año pasado de 1851 que eran naturales de la provincia puesta á su digno cargo, con espresion del liquido alcance que cada uno ha dejado y de su media filiacion. El objeto que me llevo al comunicar á la autoridad de V. E. dicha noticia, no es otro que rogarle tenga la bondad de mandar se publique en el Boletin oficial y en los demas periódicos si los hubiese, para que llegue á noticia de los herederos, y puedan estos acudir á mi autoridad por conducto del Excmo. Sr. capitan general del distrito á que corresponde esa provincia, con instancia documentada, segun el grado de parentesco que tengan á fin de hacer constar que el reclamante es el legitimo heredero, para en su vista dar las órdenes convenientes para el pago.

Lo que pongo en conocimiento de quien corresponda, á fin de que con arreglo al anuncio publicado en la Gaceta de Habana de 10 de abril de este año y Boletin oficial de esta provincia núm. 4393 de 3 de agosto del mismo, los parientes de los militares que murieron en la guerra contra los piratas, en defensa de la causa nacional, practiquen las diligencias oportunas para acreditar el derecho que tengan á percibir las cantidades que les corresponda, declarados que sean sus herederos, para cuyo efecto se publica á continuacion una relacion de los referidos militares que fallecieron en el ejército de la isla de Cuba en el año pasado, con espresion de los alcances y medias filiaciones. Madrid 30 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Provincia de Madrid.—Relacion de los soldados fallecidos en el ejército de la isla de Cuba en todo el año de 1851, naturales de la espresada provincia, con espresion de los alcances que han dejado y de sus medias filiaciones.

Regimiento España, soldado Joaquin Diaz, alcance 324 rs., hijo de José y Petra Hernandez, natural de Madrid.

Regimiento de Leon, soldado Wenceslao Miguel, alcance 465 rs., hijo de Guillermo y Anastasia Ramos, natural de Zarzalejo.

Regimiento de Cuba, cabo 2.º Pantaleon Buendia, alcance 231 rs., hijo de Ramon y de Teresa Fuentes, natural de Torralva.

Regimiento el mismo, soldado Ramon Martinez, alcance 455 rs., hijo de José y de Margarita Gomez, natural de Madrid.

Regimiento de la Corona, sargento 2.º Bartolomé Aguilar, alcance 402 rs., hijo de José y Manuela de Navas, natural de Madrid.

Milicias disciplinadas de Cuatro villas, cabo 2.º Tomas Tormo, alcance 419 rs., hijo de Tomas y de Estariana Plá, natural de Madrid.

Madrid 27 de octubre de 1852.—El coronel gefe del negociado de ultramar, José de Galisteo.—V.º B.º—Novaliches.

Los pueblos de Colmenar, Villaconejos, Aranjuez, Villamanrique, Fuentidueña, Estremora, Brea, Valdaracete, Villarejo, Carabaña, Tielmes, Perales y Morata en el partido de Chinchon de esta provincia, satisfarán en el término de ocho dias, á contar desde la

publicacion de este anuncio, en la cabeza del partido, las cantidades que respectivamente adeudan por socorro de presos pobres; en la inteligencia que de no verificarlo se tomarán otras medidas de mayor rigor contra los morosos, hasta conseguir el total pago de las cantidades que adeudan.—Madrid 6 de noviembre de 1852.—Ventura Diaz. 2

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de Real autorizacion se enajena en venta real una casa perteneciente á los propios de esta M. H. villa, sita en la calle de la Farmacia, que antes se llamaba de San Juan, señalada con los núms. 16 antiguo y 3 moderno, de la manzana 315; contiene 3126½ y 3¼ pies cuadrados superficiales de área, y ha sido tasada por los arquitectos de esta villa, don Juan José Sanchez Pescador y don Isidoro Llanos, en 81,768 reales vn. á rebajar cargas; la cual en conformidad á lo dispuesto en la citada Real autorizacion se subasta por término de treinta dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, Gaceta y Diario, con la prevencion de que á los 15 dias de cerrado el primer remate se verificará otro bajo la mejora del cuarto única admisible, y para la celebracion del primero se señala el dia 2 de diciembre próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura que baje de la referida cantidad de 81,758 rs. á rebajar cargas.

2.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de venta, toma de razon, pago de derecho de hipotecas y cualquiera otro que ocurra, pues que ha de entrar integro el precio del remate en las arcas municipales, sin mas baja ni deduccion que la del importe de las cargas con que esté grabada la finca.

3.º El rematante en caso de no haber mejora del cuarto, habrá de entregar el precio liquido del remate en la depositaria del Excmo. ayuntamiento en el acto del otorgamiento de la escritura, que tendrá efecto precisamente en los ocho primeros dias siguientes al de la aprobacion de aquel por la superioridad, bajo la inteligencia de que si así no se verificase lo uno y lo otro, perderá la cantidad que segun se dirá despues habrá de poner en depósito sin perjuicio, de los derechos de que se crea asistido S. E. para obligar al rematante al exacto cumplimiento del remate.

4.º Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán haber hecho previamente en la caja general de depósitos, creada por Real decreto de 25 de setiembre último, el de la cantidad de 8,000 rs. vn. en metálico ó en títulos de la deuda pública, al precio corriente en la plaza.

Lo que se hace notorio al público para su inteligencia. Madrid 1.º de noviembre de 1852.—El Alcalde Corregidor, Luis Piernas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 25 octubre anterior, se enajena en venta real una casa perteneciente á los propios de esta villa, sita en la calle de S. Bernabé de la misma, comprendida en la manzana 119 y señalada por dicha calle con el núm. 8 nuevo, y por la calle del Rosario con el 9, tambien nuevo; contiene 10,597 y un octavo pies cuadrados de área plana, y ha sido tasada por los arquitectos de

esta villa don Juan José Sanchez Pescador y don Isidoro Llanos, en la cantidad de 82,776 reales vellon á rebajar cargas, la cual en conformidad á lo dispuesto en la referida real autorizacion se subasta por término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, Gaceta y Diario, con la prevencion de que á los quince dias de cerrado el primer remate se verificará otro bajo la mejora del cuarto, única admisible; y para la celebracion del primero se señala el dia 2 de diciembre próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que bajo de la referida cantidad de 81,776 rs. vn. á rebajar cargas

2.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de venta, toma de razon, pago del derecho de hipotecas y cualquiera otro que ocurra, pues que ha de entrar integro el precio del remate en las arcas municipales, sin mas baja ni deduccion que la del importe de las cargas con que esté gravada la finca.

3.^a El rematante en caso de no haber mejora del cuarto habrá de entregar el precio liquido del remate en la depositaria del Excmo. ayuntamiento en el acto del otorgamiento de la escritura que tendrá efecto precisamente en los ocho primeros dias siguientes al de la aprobacion de aquel por la superioridad, bajo la inteligencia de que si asi no se verificase lo uno y lo otro, perderá la cantidad, que segun se dirá despues habrá de poner en depósito, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido S. E. para obligar al rematante al exacto cumplimiento del remate.

4.^a Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán haber hecho previamente en la caja general de depósitos creada por real decreto de 25 de setiembre último, el de la cantidad de 8,000 rs. en metálico ó en títulos de la deuda pública al precio corriente en la plaza.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que deseen interesarse en la subasta. Madrid 2 de noviembre de 1852.—El alcalde Corregidor, Luis Piernas.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Núm. 505.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

En Piedrabuena una de niños, dotada con 2,000 rs. pagados por trimestres, unos 400 rs. de retribucion y casa.

En Malagon otra de niños, dotada con 200 rs., pagdos por trimestres, sobre unos 200 rs. de retribucion y se abona para la casa 400.

En Villahermosa otra de niños, dotada con 200 rs. pagados por trimestres, 1700 rs. de retribucion y se abona para la casa 240.

Los ejercicios de oposicion tendran lugar en esta capital en diciembre inmediato.

Ciudad-Real 27 de octubre de 1852.—El V. P. del C. P., Ruperto Lozano.—El secretario, Pablo J. Vidal.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.

Se venden en pública subasta y en solo remate, que tendrá lugar en esta administracion patrimonial el dia 13 del mes actual á las doce de su mañana, todas las leñas gruesas y menudas que se hallan de corta en el presente año en estos Reales bosques. Unas y otras estan divididas en tramos ó porciones, de cuyo pormenor enterarán á los licitadores los guardas de los cuarteles respectivos. La tasacion de las leñas y las demas condiciones del remate estarán de manifiesto á los licitadores en las oficinas de esta administracion.

El ayuntamiento de la villa del Alamo ha señalado para el remate de las especies de consumos con la cualidad de venta libre, los dias 7 y 14 del corriente de diez á doce de su mañana.

El ayuntamiento de Valdemoro ha señalado las subastas de los derechos de consumos con la venta al por menor de las especies de vino, aceite, aguardiente, carne y tocino, los dias 14, y 21 del corriente de once á una de la mañana.

Se sacan á pública subasta los derechos de consumo de la villa de Rivatejada con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies de vino, Aguardiente, aceite, vinagre y jabon, los dias 14 y 21 del corriente á las once de su mañana.

En la villa de Valdeavero se subastan los pastos de invierno de la dehesa única de sus propios el dia 30 del corriente de diez á doce de su mañana.

En la misma villa por arbitrio para gastos municipales se subastan los pesos y medidas los dias 14 y 21 del corriente.

No teniendo postores las yerbas tituladas de Cerros abajo de la villa de Colmenar de oreja, se ha señalado nuevamente el dia 14 del corriente para su remate, segun la ordenanza de montes.

Tambien se rematarán por primera vez en el mismo dia los derechos por consumos, los impuestos municipales sobre los mismos, la medida y romana, la medida del vino, etc. etc.

ADVETENCIA.

Instados por varios ayuntamientos para que hagamos la impresion de los modelos insertos en el número 4465 y siguientes, y deseosos de complacer en cuanto nos sea dable á las municipalidades, advertimos que los quieran tomarlos avisen por carta franca y en el preciso término de ocho dias para arreglar la tirada; en la inteligencia que el que no avise en el indicado tiempo no podrá despues servirse, pues no se hará mas que la impresion necesaria á cubrir los pedidos.

De cada modelo se formarán cuadernos de á sesenta hojas cada uno, en los que podrán escribirse de mil y quientos á dos mil nombres, y su precio será ocho reales cada cuaderno.